

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-02/2014

ACTOR: Rubén Ortiz Salas

RESPONSABLES: El Comité Ejecutivo Nacional, su Presidencia y la Secretaría técnica de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano ejecutivo, todos del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Saúl Ortíz Beltrán.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintiséis de mayo del año dos mil catorce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Rubén Ortiz Salas**, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido en el municipio de Ocampo, Guanajuato, en contra de:

1.- El trámite y emisión de las providencias resolutivas contenidas en el documento SG/127/2014 de fecha 31 de marzo de 2014, en las que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional declaró infundados los agravios del medio de impugnación intrapartidista planteado por el ahora actor, y confirmó los resultados de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de Ocampo, Guanajuato.

2.- La ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de las providencias a que se hace

referencia en el párrafo anterior, contenidas en el documento identificado con la clave CEN/SG/025/2014, de fecha 8 de abril del año en curso.

Actos que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional, a su Presidencia y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano ejecutivo, a esta última respecto de su intervención en la substanciación del medio de impugnación aludido, todos del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. En fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se emitieron la Convocatoria, anexos y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, a efecto de elegir, entre otras cuestiones, al Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político.¹

2. Registro de candidatos. El día veintisiete de enero de dos mil catorce, se certificó la conclusión del periodo de registro de candidatos a dicho cargo intrapartidista y se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los registros de los ciudadanos Rubén Ortiz Salas

¹ Documentos visibles a fojas 192 a 208 del expediente.

y Saúl Ortiz Beltrán, así como de los integrantes de sus respectivas planillas.²

3. Asamblea Municipal. En fecha dieciséis de febrero de dos mil catorce, se celebró la Asamblea Municipal en la que resultó electo Saúl Ortiz Beltrán como Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, en Ocampo, Guanajuato³, al obtenerse los siguientes resultados:

CANDIDATO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Saúl Ortiz Beltrán	32	Treinta y dos
Rubén Ortiz Salas	28	Veintiocho
VOTOS NULOS	1	Uno
BOLETAS INUTILIZADAS	10	Diez
SUMA	71	Setenta y uno

4. Medio de Impugnación intrapartidista. Inconforme con los resultados, Rubén Ortiz Salas en fecha veinte de febrero de dos mil catorce impugno la referida asamblea municipal ante el Comité Ejecutivo Nacional, a la que le correspondió la clave **CAI-CEN-089/2014**.

En la substanciación de la impugnación intrapartidista, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano ejecutivo, ordenó la práctica de requerimientos y diligencias para mejor proveer que en su momento fueron desahogados por el

² Certificación evidente a foja 210 de autos.

³ Acta de asamblea visible a fojas 213 a 220 del expediente

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y con base en ello se recabaron entre otras, las probanzas siguientes:

- Informe rendido por el Lic. Mario Cesar Quezada Espinoza en su carácter de Delegado Representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, para la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, celebrada el día 16 de febrero de 2014, respecto de lo acontecido en dicha asamblea.
- Diligencia desahogada el día 18 de marzo de 2014 por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, que tuvo por objeto recabar los testimonios de los ciudadanos Mario Cesar Quezada Espinoza y Alfredo Piña Pedroza, en su calidad de Delegado de dicho comité y Secretario de la asamblea mencionada, respectivamente, en torno a un interrogatorio de preguntas relacionadas con la cronología de diversos actos que tuvieron lugar en la asamblea municipal de marras.

5. Resolución de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mediante acuerdo **SG/127/2014**⁴, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la atribución que le confiere el inciso j) del numeral 1, del artículo 47 de los Estatutos Generales de su partido, resolvió la impugnación identificada con la clave **CAI-CEN-089/2014** y emitió las providencias resolutivas sujetas a confirmación del Comité

⁴ Documento obrante a fojas 94 a 103 de autos.

Ejecutivo Nacional, cuyos puntos resolutiveos concluyeron en los siguientes términos:

"PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Ha sido **procedente** el medio de impugnación promovido por **RUBEN ORTIZ SALAS**, resultando **INFUNDADOS** sus agravios.

SEGUNDA.- En atención al resolutiveo anterior **se confirman** los resultados de la Asamblea Municipal recurrida.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, ambos de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, notifíquese personalmente al quejoso y al tercero interesado, en virtud de haber señalado domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal para estos efectos y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal de Guanajuato, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013."

6. Ratificación del Comité Ejecutivo Nacional. En fecha siete de abril de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó en todas y cada una de sus partes, entre otras, las Providencias previamente mencionadas, en los términos a que se contrae el documento identificado con la clave **CEN/SG/025/2014**.

Determinación que fue notificada a través de los estrados de dicho comité mediante cédula publicada a las **19:00 horas del día ocho de abril de dos mil catorce**⁵.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha veintidós de abril de dos mil catorce, el ciudadano **Rubén Ortiz Salas**, promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-**

⁵ Documental visible a foja 221 del expediente.

089/2014 y su ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-02/2014** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Ignacio Cruz Puga**, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha veinticuatro del mes y año en cita, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Requerimiento para mejor proveer. En el mismo proveído, se ordenó requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las siguientes constancias:

- 1) **El original o copia certificada, íntegra, legible y completa del expediente** formado con motivo del medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014**, promovido por el ahora impugnante, en el que obren todas y cada una de las constancias y documentos aportados al mismo, que sirvieron de sustento para el dictado de la resolución provisional de fecha 31 de marzo de 2014;
- 2) **Original o copia certificada íntegra, legible y completa de la convocatoria y normas complementarias**, relativas a la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de Ocampo, Guanajuato, emitidas por el propio partido político; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente identificado en el inciso anterior;

- 3) **Original o copia certificada íntegra, legible y completa de la resolución provisional** emitida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 31 de marzo de 2014, dentro del expediente CAI-CEN-089/2014; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente en cita;
- 4) **Original o copia certificada íntegra, legible y completa de la notificación al ahora actor**, de la resolución provisional emitida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 31 de marzo de 2014, dentro del expediente CAI-CEN-089/2014; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente en cita;
- 5) **En su caso, original o copia certificada íntegra, legible y completa del acta de sesión en la que conste la ratificación o determinación que hubiere recaído** a la resolución provisional señalada en el inciso anterior por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales del referido instituto político; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente en cita; y
- 6) **En su caso, original o copia certificada de la notificación al ahora actor, de la ratificación o determinación que en su caso hubiere emitido** el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la resolución provisional emitida dentro del expediente CAI-CEN-089/2014; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente en cita.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a los órganos señalados como responsables, al ciudadano Saúl Ortiz Beltrán, en su carácter de tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, el tercero interesado **Saúl Ortiz Beltrán**, se apersonó en los términos a que se contrae el escrito presentado el día veintiocho de abril de dos mil catorce⁶ y dentro del referido lapso, ninguna otra persona compareció con tal carácter.

⁶ Escrito visible a fojas 69 a 72 del expediente.

En lo que respecta a los órganos partidistas señalados como responsables, se tiene que mediante auto de fecha seis de mayo del año en curso, se tuvo al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional compareciendo a la presente causa como órgano responsable y rindiendo su informe circunstanciado en los términos del escrito que obra agregado a los autos⁷, no así la Presidencia y Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos de dicho comité, quienes fueron omisos en comparecer al particular llamamiento formulado mediante auto de fecha veinticuatro de abril del año en curso.

Asimismo, se tuvo al órgano partidista compareciente remitiendo las constancias del expediente **CAI-CEN-089/2014** y demás documentación requerida, misma que se puso a disposición de las partes por el plazo de 48 horas para que se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

f) Cierre de instrucción. Con fecha nueve de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la

⁷ Informe evidente a fojas 80 a 92 de autos.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001**

emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en

que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues la demanda se recibió a las **19:24:05 horas del día veintidós de abril de dos mil catorce** y el plazo para su oportuna presentación vencía hasta las **24:00 horas del día veintitrés del mes y año en cita.**

Lo anterior es así, pues la ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que obra en el documento identificado con la clave CEN/SG/025/2014, a partir de la cual la resolución recaída al expediente CAI-CEN-089/2014 se torna en un acto definitivo, se notificó al accionante por los estrados del Comité Ejecutivo Nacional a las **19:00 horas del día martes ocho de abril de dos mil catorce**⁸, por lo que el plazo de cinco

⁸ Lo anterior, de acuerdo a la cédula de notificación que obra asentada en la foja 221 del expediente en que se actúa.

días hábiles⁹ para su impugnación, transcurrió durante los días miércoles nueve, jueves diez, lunes veintiuno, martes veintidós y miércoles veintitrés del mes y año en cita, en tanto que deben computarse como inhábiles o feriados los días en que éste Tribunal no laboró¹⁰, es decir, el viernes 11 de abril y la semana del 14 al 18 de abril en conmemoración, respectivamente, al Viernes de Dolores y la Semana Santa, así como sábados 12 y 19 y domingos 13 y 20 de abril del año en curso.

En tal sentido, es de desestimarse la causal de improcedencia que plantea la autoridad responsable en la que sostiene la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288 y 293 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 76 del Reglamento Interior del Tribunal y con base en los razonamientos previamente establecidos, es inconcuso que la demanda del medio de impugnación que se analiza fue presentada en tiempo.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los

⁹ Plazo establecido en el artículo 293 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹⁰ Lo anterior, de acuerdo al calendario oficial publicado por el Tribunal Electoral del Estado en su página web www.teegto.org.mx. y a lo que dispone el artículo 76 del Reglamento Interior del Tribunal en el que expresamente se señala que “*Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de inter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y periodos vacacionales...*”

agravios que, a decir del impugnante, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante que contendió como candidato en la elección interna de dirigentes de su partido cuya cadena impugnativa derivó en las determinaciones que ahora se reclaman.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, que en su conjunto la resolución provisional de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por la que se confirmaron los resultados de la Asamblea Municipal de fecha 16 de febrero de 2014, en lo que respecta a la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de Ocampo, Guanajuato, y su ratificación por parte de dicho comité, constituyen una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de

improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Resolución Impugnada. La resolución de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que decidió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014**, que a la postre fue ratificada en todas y cada una de sus partes por el propio órgano colegiado en cita, es del contenido literal siguiente:

México, D.F., a 31 de marzo de 2014
SG/127/2014

Rubén Ortiz Salas
Militante del Partido Acción Nacional en el
Estado de Guanajuato
Presente.

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional vigente y por instrucciones de la Presidenta del Comité Ejecutivo nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 47 inciso j), de los Estatutos Generales del Partido publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013, y previo dictamen de la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del propio Comité Ejecutivo Nacional, le comunico que ha tomado la siguiente resolución:

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014** promovido por RUBEN ORTÍZ SALAS en su calidad de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, en donde impugna las violaciones a las Normas Complementarias, Reglamentos y Estatutos del PAN.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que se hacen en el recurso intrapartidario y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El día 17 de enero de 2014 se publicaron la Convocatoria y las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, a efecto de elegir entre otras cosas al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato.
2. El día 27 de enero de 2014 el hoy actor presentó su solicitud de registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato.
3. Con fecha 16 de febrero de 2014, se llevó a cabo la Asamblea Municipal referida en el numeral 1 de los que anteceden, en donde participó el hoy actor sin resultar electo para ostentar la candidatura a la que aspiraba.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA INSTANCIA NACIONAL. El 20 de febrero de 2014, RUBEN ORTÍZ SALAS en su calidad de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, promovió ante este Comité Ejecutivo Nacional un escrito por el cual impugna violaciones a las Normas Complementarias, Reglamentos y Estatutos del PAN.

III. TERCERO INTERESADO. Se hace constar que el C. SAÚL ORTÍZ BELTRÁN compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su derecho convino.

IV. ADMISIÓN. Mediante proveído de fecha 21 de febrero del año 2014, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional radicó la controversia intrapartidaria, descrita en el punto anterior, asignándosele el número de expediente: CAI-CEN-089/2014.

V. REQUERIMIENTO. El día 21 de febrero de 2014 y dadas las manifestaciones vertidas por el impetrante en su escrito inicial de demanda se consideró necesario formular requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato a efecto de que remitiera a esta instancia: **Informe circunstanciado, original del paquete electoral consistente en boletas, padrón de registro y cualquier otro documento atinente a la Asamblea Municipal, informe del delegado del Comité Estatal a la Asamblea Municipal, videograbaciones si existen y cualquier otro elemento que consideren pertinente que conozca la Comisión;** Requerimiento cumplimentado en tiempo y forma.

Asimismo, el día 12 de marzo de 2014 la Comisión de Asuntos Internos hizo un segundo requerimiento al Comité Directivo Estatal de Guanajuato solicitando su ayuda a efecto de que en auxilio de las funciones de este Comité Ejecutivo Nacional, llevaran a cabo diligencias en donde comparezcan tanto el delegado del Comité Directivo Estatal MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA, como ALFREDO PIÑA PEDROZA en su calidad de Secretario de la Asamblea Municipal de marras y se aclaren los datos asentados en el acta de la Asamblea Municipal especificando lo siguiente:

1. Hora de inicio del registro de militantes a dicha asamblea;
2. Hora de inicio de la misma;
3. Hora de inicio de la votación;
4. Hora de cierre de votación y registro;
5. Resultados de la elección del Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal en Ocampo, Guanajuato.

Diligencia que se llevó a cabo en tiempo y forma.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no existir alguna diligencia pendiente que desahogar, por acuerdo del 24 de marzo de 2014, el Coordinador de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en dictamen de proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 43, incisos b), c), y m) y 47 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2013; Numerales 58, 59 y 60 del Capítulo XIV de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato.

SEGUNDO.- Causas de Improcedencia.

En este tenor debe señalarse que a consideración de esta autoridad no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia contempladas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele el impetrante fue de su conocimiento en fecha 16 de febrero de 2014, y la promoción de la demanda ocurre el 20 de febrero de 2014 antes de las 18:00 horas, por lo que se puede afirmar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, incluso al cuarto día hábil de los cuatro establecidos para estos efectos en el numeral 59 del Capítulo XIV de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido de modo oportuno.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el órgano partidista que se estima competente, haciéndose constar, el nombre del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, Distrito Federal sede de esta autoridad, autorizando personas para oír y recibir notificaciones.

En el referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un militante del Partido Acción Nacional en la entidad del Estado de Guanajuato y Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo.

En consecuencia, y tomando en consideración la personalidad con que se ostenta, este Comité Ejecutivo Nacional concluye que, para efectos de la procedencia del presente escrito intrapartidista, se encuentra suficientemente acreditado el carácter con que se ostenta el quejoso.

CUARTO.- Agravios

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

En este caso debe señalarse que el quejoso marcacomo agravioslo siguientes:

1. “...previo al desarrollo de la Asamblea se realizó por el **C. Saúl Ortiz Beltrán** actos que vulneran el principio de equidad en los procesos electorales al realizar entrega de cobijas y promesas de apoyos de programas de la Secretaría de Desarrollo Social..., Principio que esta autoridad revisora de la impugnación, debe subsanar, pues al realizar actos electorales y además en el caso que nos ocupa, materialmente jurisdiccionales, debe atender los principios aplicables y además, hacer que se observen...

Por lo tanto, si como en la especie sucede, previo al proceso electoral se afectó la libertad del sufragio, mediante la inducción del voto a través de dádivas, es incontrovertible que dicho proceso no salvaguardó el voto libre, secreto y directo...

El valor de libertad del voto, es el bien jurídico violado con la actitud de las personas que solicitaban afuera del comité el voto en favor del Candidato **Saúl Ortiz Beltrán**, así como las que siendo representantes de ese mismo candidato, en el proceso de votación intercambian gestos y movimientos de consentimiento, hecho que se encuadra en el supuesto de nulidad.”

2. “Me causa agravio además que no se hayan respetado lo establecido dentro del artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, puesto que, como queda asentado en la propia acta, en relación con la convocatoria de Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, no se respetaron los tiempos establecidos para desahogar los puntos del orden del día.

...el registro de militantes se realizó a partir de las 14:00 horas, cuando se estableció en el (sic) Convocatoria que iniciaría a partir de las 13:00 horas, es decir, una hora después, y finalmente por que la votación no duró el tiempo establecido, que era de una hora conforme se estipulo en la propia convocatoria, es decir, si inició a las 15:07 horas debió concluir a las 16:07 horas y no a las 15:10 horas como se establece en el acta de la Asamblea Municipal que se ofrece como prueba.

Elementos que sin duda son determinantes para la nulidad de la votación recibida el día de la Asamblea... puesto que el hecho de levantar la mesa de votación sin haberse cumplido el horario establecido, impidió que al menos 12 militantes emitieran su sufragio, lo cual es determinante, si tomamos en consideración que supuestamente existieron “i61” votos del total que son 73 que conforman el listado nominal aludido dentro del presente escrito.”

En virtud de lo anterior, se aprecia que la intención del promoventese refiere a una cuestión fundamental:

Que se anule la votación de la asamblea municipal de Ocampo, Guanajuato.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que hace al agravio marcado con el numeral 1 y que se relaciona con el hecho 1, esta autoridad lo considera INFUNDADO por lo siguiente:

El impetrante se limita a esgrimir dichos sin proporcionar medio de prueba alguno que genere convicción en esta autoridad para poder determinar que en efecto lo que el promovente dice haya ocurrido. Al desarrollar el hecho 1, aporta copias fotostáticas de lo que señala son dos fotografías tomadas a dos testimonios de los CC. JESÚS ALEJANDRO GONZÁLEZ VÁZQUEZ y MARÍA MANUELA GUERRA MARES, sin embargo dichos medios de prueba aportados por el impetrante no cumplen con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14, numeral 2 que a la letra señala:

Artículo 14

1...

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Aunado a que no fueron rendidos ante fedatario público, de la simple observación y lectura de las fotografías aportadas, se desprende que: uno, fueron presentadas dos días después de haberse llevado a cabo la Asamblea Municipal impugnada y dos: son documentos idénticos que en lo único que varían es en la firma de quien lo presenta.

El hoy actor, no aporta prueba que, confirme su dicho respecto de la entrega de cobijas y apoyos por parte del C. SAÚL ORTIZ BELTRÁN a la militancia a cambio de su voto.

Por lo que señala el actor en su primer hecho respecto de que la lista nominal que le entregaron no coincidía con la lista de registro de la Asamblea Municipal y que los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, fueron depurados de dicho listado, esta autoridad lo considera INOPERANTE para el caso que por este medio se resuelve toda vez que los que debieron impugnar el hecho de NO APARECER en la lista de registro de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, fueron precisamente los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, situación que no aconteció ni en la Asamblea, ni posterior a ella, ya que no se cuenta con ningún registro de que dichos militantes hayan solicitado aclaración alguna o hayan impugnado el hecho.

Que los derechos político-electorales del ciudadano son impugnables siempre y cuando los impugnen los directamente afectados, no procede la representación como lo establece el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a)..

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

Que al no haber impugnado los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR el hecho de no haber aparecido en la lista de registro de la Asamblea Municipal impugnada resulta INOPERANTE que el hoy actor haga valer el hecho cuando los afectados al no haber impugnado, consintieron el hecho.

Por lo que hace al agravio segundo que a su vez se relaciona con los hechos marcados por el promovente como 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se consideran INFUNDADOS a razón de lo siguiente:

Al igual que en la contestación al agravio 1, esta autoridad no cuenta con medio probatorio alguno que corrobore su dicho más que aquel que versa respecto de que la votación cerró antes de lo establecido en la Convocatoria y normas complementarias.

Sin embargo de la diligencia realizada por el Comité Directivo Estatal a solicitud de esta Comisión, se desprende que no hubo "las supuestas violaciones al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales así como de la convocatoria y normas complementarias respectivas, que señala el impetrante toda vez que de dicha diligencia se desprende:

(Se transcriben las respuestas dada por los CC. MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA y JOSÉ ALFREDO PIÑA PEDROZA)

1. Que diga el ciudadano, la Hora de inicio del registro de militantes en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: **13:00 Horas.**

b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: **A las 13:00 Horas.**

2. Que diga el ciudadano, la hora de inicio de la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: **13:00 horas inició con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con el orden del día.**

b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: **A las 13:00 horas inició la Asamblea Municipal con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con los trabajos de la Asamblea.**

3. Que diga el ciudadano la hora de inicio de la votación en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: **15:07 Horas.**

b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: **A las 15:07 Horas.**

4. **Que diga el ciudadano la hora del cierre de votación y registro en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.**

- a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: **el cierre de registro en la Asamblea Municipal se realizó a las 15:07 horas para iniciar con la votación; y la votación se cerró a las 15:40 horas.**
- b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: **La votación se cerró a las 15:40 horas y el cierre de registro se realizó a las 15:07 horas para iniciar precisamente con la votación.**

Como se puede observar de las respuestas dadas por los responsables de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, se desprende que lo que el impetrante señala como violaciones no lo son, en todo caso se pueden determinar como un error al llenar el acta respectiva.

Por lo que hace a lo que señala el impetrante respecto de las inconsistencias entre que se declaró quórum con 57 militantes registrados pero hubo 61 votos y en consecuencia hay una diferencia de 4 votos que resultan determinantes, se señala que resulta INFUNDADO puesto que de las constancias que obran en el expediente se encuentra un documento denominado "LISTADO NOMINAL DE REGISTRO ASAMBLEA MUNICIPAL OCAMPO". Que en dicho documento constan 61 firmas de militantes registrados.

Lo INFUNDADO del dicho del acto, deviene de que una cosa es que la mesa de la Asamblea haya declarado quórum con los 57 miembros que en ese momento se habían registrado y otra es que para la votación se hubieran registrado 61 militantes, tomando en cuenta que después de la declaración de quórum siguió abierto el registro de Delegados que tenían derecho a voto, de ahí que se registraron 4 delegados más.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que al cerrarse de manera anticipada la votación se impidió a 12 militantes emitir su voto, y que esta situación resulta determinante dado la diferencia entre el primer y segundo lugar, se señala que resulta INFUNDADO puesto que el actor una vez más intenta impugnar un derecho que le corresponde únicamente a esos doce militantes que se pudieron haber visto afectados; sin embargo de las constancias que obran en el expediente, no se encuentra documento alguno que demuestre que alguno de los 12 militantes que no emitieron su voto por el cierre anticipado de la votación en la multicitada Asamblea hayan impugnado dicha situación, o que al momento de la Asamblea hayan hecho alegación alguna.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que dichos miembros hubieran querido ejercer su derecho de voto –situación que en la práctica no aconteció-, esta autoridad así como el impetrante no tienen la seguridad de que dichos votos hubieran sido emitidos a favor del hoy actor o de su contrincante.

Por lo que hace a la prueba que ofrece el promovente consistente en una grabación del C. Pablo Pérez Mejía, se señala que no obra en autos por lo que se tiene por desechada.

Ahora bien por lo que hace a los supuestos hechos de violencia debe precisarse que el doliente no aporta medio de prueba alguno que permita al menos suponer que pudieron haber ocurrido.

En mérito de lo expuesto, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Ha sido **procedente** el medio de impugnación promovido por **RUBEN ORTIZ SALAS**, resultando **INFUNDADOS** sus agravios.

SEGUNDA.- En atención al resolutivo anterior **se confirman** los resultados de la Asamblea Municipal recurrida.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor notifique personalmente al quejoso y al tercero interesado, en virtud de haber señalado domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal para estos efectos y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal de Guanajuato, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013.

Atentamente

Jorge Andrés Ocejo Moreno
Secretario General” (Sic)

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda se aprecia que el promovente señaló como antecedentes, preceptos vulnerados y agravios los siguientes:

“IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

1. El día 17 de enero de 2014 se publicaron la Convocatoria y las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, a efecto de elegir entre otras cosas al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato.
2. El día 27 de enero de 2014 el suscrito presenté mi solicitud de registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato.

3. Con fecha 16 de febrero de 2014, se llevó a cabo la Asamblea Municipal referida en el numeral 1 de los que anteceden, en la que participé.
4. El 20 de febrero de 2014 en mi calidad de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, promoví ante el Comité Ejecutivo Nacional, un escrito por el cual impugné violaciones a las Normas Complementarias, Reglamentos y Estatutos del PAN expresando agravios en los siguientes términos:

PRIMERO.- Me causa agravio que previo al desarrollo de la Asamblea, se realizó por el C. **Saúl Ortiz Beltrán** actos que vulneran el principio de equidad en los procesos electorales al realizar entregas de cobijas y promesas de apoyos de programas de la Secretaría de Desarrollo Social, como ha quedado establecido en los hechos motivo de esta impugnación (Hechos 1 y 2 del presente escrito), Principio que esta autoridad revisora de la impugnación, debe subsanar, pues al realizar actos electorales y además en el caso que nos ocupa, materialmente jurisdiccionales, debe atender los principios electorales aplicables y además, hacer que se observen.

Sirve de apoyo por analogía a lo aquí señalado, el contenido de la Tesis X/2001 que a continuación se reproduce:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y
LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE
CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA
CONSIDERADA VÁLIDA.-**

Por lo tanto, si como en la especie sucede, previo al proceso electoral se afectó la libertad del sufragio, mediante la inducción del voto a través de dádivas, es incontrovertible que dicho proceso no salvaguardó el voto libre, secreto y directo que emana de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Candidato de referencia, violó en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos ya antes referidos, así como las reglas Complementarias ya mencionadas en hechos, Pues no sólo lo realizó el candidato referido durante el período de campaña, sino como se demuestra en el hecho 1 también lo hizo al realizar actos de proselitismo el día 16 de febrero de 2014, fecha de verificación de la asamblea, y más aun, al estar realizando presión sobre el electorado, tal y como se demuestra en los hechos 1 y 7.

El valor de libertad del voto, es el bien jurídico violado con la actitud de las personas que solicitaban afuera del comité el voto en favor del Candidato **Saúl Ortiz Beltrán**, así como las que siendo representantes de ese mismo candidato, en el proceso de votación intercambiaban gestos y movimientos de consentimiento, hecho que encuadra en el supuesto de nulidad.

Al caso es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).- La nulidad.....

También es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis jurisprudencial electoral:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDA. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).- El artículo.....

Se debe considerar, que de acuerdo a las normas complementarias en el Capítulo V, DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS, numeral 20, las Campañas Internas concluyeron a partir de las 24:00 horas del día anterior de la Asamblea Municipal, es decir, el 15 de febrero de 2014, pues el día de su celebración, no se podía hacer campaña de ningún tipo.

Es importante resaltar que además de realizar proselitismo también ejerció presión sobre los asistentes a la asamblea, toda vez que el concepto de "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores", **cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, intimidar, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente al momento de emitir su voto.**

La presión implica ejercer **apremio o coacción moral** sobre las personas, siendo la finalidad en todos los casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Es importante resaltar que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, **o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen**

como formas de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y secreto del sufragio.

Considero que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la asamblea municipal impugnada, toda vez que haciendo un análisis y evaluando de manera objetiva, que de no haberse ejercido presión sobre los electores, ya fuera por las cobijas entregadas o promesas de apoyos de programas federales, el que suscribe en mi calidad de candidato podía haber alcanzado la votación más alta.

Todas las conductas realizadas y narradas con antelación violentan de manera reiterada los elementos democráticos de nuestros estatutos de Partido por ser contrarias a nuestros reglamentos, estatuto y normas complementarias. Lo cual me causa agravio.

SEGUNDO. Me causa agravio además de que no se hayan respetado lo establecido dentro del artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, puesto que, como queda asentado en la propia acta, en relación con la convocatoria de Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, no se respetaron los tiempos establecidos para desahogar los puntos del orden del día.

Primeramente porque el registro de militantes, se realizó a partir de las 14:00 horas, cuando se estableció en el Convocatoria que iniciaría a partir de las 13:00 horas, es decir, una hora después, y finalmente por que la votación no duró el tiempo establecido, que era de una hora conforme se estipulo en la propia convocatoria, es decir, si inició a las 15:07 horas debió concluir a las 16:07 horas y no a las 15:10 horas como se establece en el acta de Asamblea Municipal que se ofrece como prueba.

Elementos que sin duda alguna son determinantes para la nulidad de la votación recibida el día de la Asamblea, conforme se establece en la tesis jurisprudencial que subsecuentemente se transcribe, puesto que el hecho de levantar la mesa de votación sin haberse cumplido el horario establecido, impidió que al menos 12 militantes emitieran su sufragio, lo cual es determinante, si tomamos en consideración que supuestamente existieron "61" votos del total que son 73 que conforman el listado nominal aludido dentro del presente escrito.

(Énfasis añadido)

5. Mediante proveído de fecha 21 de febrero del año 2014, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional radicó la controversia intrapartidista, asignándosele el número de expediente: CAI-CEN-089/2014.
6. En fecha 31 de marzo de 2014, se emitió por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, providencias resolutivas sujetas a confirmación del Comité Ejecutivo Nacional.
7. En fecha 7 de abril de 2014, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratifica las Providencias en los siguientes términos:

Por lo que hace al agravio marcado con el numeral 1 y que se relaciona con el hecho 1, esta autoridad lo considera INFUNDADO por lo siguiente:

El impetrante se limita a esgrimir dichos sin proporcionar medio de prueba alguno que genere convicción en esta autoridad para poder determinar que en efecto lo que el promovente dice haya ocurrido. Al desarrollar el hecho 1, aporta copias fotostáticas de lo que señala son dos fotografías tomadas a dos testimonios de los CC. JESÚS ALEJANDRO GONZÁLEZ VÁZQUEZ y MARÍA MANUELA GUERRA MARES, sin embargo dichos medios de prueba aportados por el impetrante no cumplen con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14, numeral 2 que a la letra señala:

Artículo 14

1...

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Aunado a que no fueron rendidos ante fedatario público, de la simple observación y lectura de las fotografías aportadas, se desprende que: uno, fueron presentadas dos días después de haberse llevado a cabo la Asamblea Municipal impugnada y dos: son documentos idénticos que en lo único que varían es en la firma de quien lo presenta.

El hoy actor, no aporta prueba que confirme su dicho respecto de la entrega de cobijas y apoyos por parte del C. SAÚL ORTIZ BELTRÁN a la militancia a cambio de su voto.

Por lo que señala el actor en su primer hecho respecto de que la lista nominal que le entregaron no coincidía con la lista de registro de la Asamblea Municipal y que los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, fueron depurados de dicho listado, esta autoridad lo considera INOPERANTE para el caso que por este medio se resuelve toda vez que los que debieron impugnar el hecho de NO APARECER en la lista de registro de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, fueron precisamente los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, situación que no aconteció ni en la Asamblea, ni posterior a ella, ya que no se cuenta con ningún registro de que dichos militantes hayan solicitado aclaración alguna o hayan impugnado el hecho.

Que los derechos político-electorales del ciudadano son impugnables siempre y cuando los impugnen los directamente afectados, no procede la representación como lo establece el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a)...

b) *Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y*

Que al no haber impugnado los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR el hecho de no haber aparecido en la lista de registro de la Asamblea Municipal impugnada resulta INOPERANTE que el hoy actor haga valer el hecho cuando los afectados al no haber impugnado, consintieron el hecho.

Por lo que hace al agravio segundo que a su vez se relaciona con los hechos marcados por el promovente como 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se consideran INFUNDADOS a razón de lo siguiente:

Al igual que en la contestación al agravio 1, esta autoridad no cuenta con medio probatorio alguno que corrobore su dicho más que aquel que versa respecto de que la votación cerró antes de lo establecido en la Convocatoria y normas complementarias.

Sin embargo de la diligencia realizada por el Comité Directivo Estatal a solicitud de esta Comisión, se desprende que no hubo "las supuestas violaciones al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales así como de la convocatoria y normas complementarias respectivas, que señala el impetrante toda vez que de dicha diligencia se desprende:

(Se transcriben las respuestas dada por los CC. MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA y JOSÉ ALFREDO PIÑA PEDROZA)

1. Que diga el ciudadano, la Hora de inicio del registro de militantes en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

- a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 13:00 Horas.
- b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 13:00 Horas.

2. Que diga el ciudadano, la hora de inicio de la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

- a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 13:00 horas inició con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con el orden del día.
- b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 13:00 horas inició la Asamblea Municipal con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con los trabajos de la Asamblea.

3. Que diga el ciudadano la hora de inicio de la votación en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

- a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 15:07 Horas.
- b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 15:07 Horas.

4. Que diga el ciudadano la hora del cierre de votación y registro en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

- a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: **el cierre de registro en la Asamblea Municipal se realizó a las 15:07 horas para iniciar con la votación; y la votación se cerró a las 15:40 horas.**
- b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: **La votación se cerró a las 15:40 horas y el cierre de registro se realizó a las 15:07 horas para iniciar precisamente con la votación.**

Como se puede observar de las respuestas dadas por los responsables de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, se desprende que lo que el impetrante señala como violaciones no lo son, en todo caso se pueden determinar como un error al llenar el acta respectiva.

Por lo que hace a lo que señala el impetrante respecto de las inconsistencias entre que se declaró quórum con 57 militantes registrados pero hubo 61 votos y en consecuencia hay una diferencia de 4 votos que resultan determinantes, se señala que resulta INFUNDADO puesto que de las constancias que obran en el expediente se encuentra un documento denominado "LISTADO NOMINAL DE REGISTRO ASAMBLEA MUNICIPAL OCAMPO". Que en dicho documento constan 61 militantes registrados.

Lo INFUNDADO del dicho del actor, deviene de que una cosa es que la mesa de la Asamblea haya declarado quórum con los 57 miembros que en ese momento se habían registrado y otra es que para la votación se hubieran registrado 61 militantes, tomando en cuenta que después de la declaración del quórum siguió abierto el registro de Delegados que tenían derecho a voto, de ahí que se registraron 4 delegados más.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que al cerrarse de manera anticipada la votación se impidió a 12 militantes emitir su voto, y que esta situación resulta determinante dado la diferencia entre el primer y segundo lugar, se señala que resulta INFUNDADO puesto que el actor una vez más intenta impugnar un derecho que le corresponde únicamente a esos doce militantes que se pudieron haber visto afectados; sin embargo de las constancias que obran en el expediente, no se encuentra documento alguno que demuestre que alguno de los 12 militantes que no emitieron su voto por el cierre anticipado de la votación en la multicitada Asamblea hayan impugnado dicha situación, o que al momento de la Asamblea hayan hecho alegación alguna.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que dichos miembros hubieran querido ejercer su derecho de voto -situación que en la práctica no aconteció-, esta autoridad así como el impetrante no tienen la seguridad de que dichos votos hubieran sido emitidos a favor del hoy actor o de su contrincante.

Por lo que hace a la prueba que ofrece el promovente consistente en una grabación del C. Pablo Pérez Mejía, se señala que no obra en autos por lo que se tiene por desechada.

Ahora bien por lo que hace a los supuestos hechos de violencia debe precisarse que el doliente no aporta medio de prueba alguno que permita al menos suponer que pudieron haber ocurrido.

En mérito de lo expuesto, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Ha sido **procedente** el medio de impugnación promovido por **RUBEN ORTIZ SALAS**, resultando **INFUNDADOS** sus agravios.

SEGUNDA.- En atención al resolutivo anterior **se confirman** los resultados de la Asamblea Municipal recurrida.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, ambos de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, notifíquese personalmente al quejoso y al tercero interesado, en virtud de haber señalado domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal para estos efectos y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal de Guanajuato, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013."

V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 9, 14, 16, 35 fracciones II y III, 41 fracción I y 99.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 5 párrafo 1.

De la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Constitución: El artículo 14.

De la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los artículos 1, 15, 16, 17 y 23 fracción IV.

Del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los artículos 1, 7 y 324.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

“ARTÍCULO 2o. Son objeto del Partido Acción Nacional:

a). ...

c). La actividad cívico-política organizada y permanente.

d). ...AL k). ...”

“ARTÍCULO 8.

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines objetivos, y documentos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

2. ...”

“ARTÍCULO 12.

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a. Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

b. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

c. ...”

Del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional:

Artículo 87. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido, con por lo menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y será publicado en los mismos términos de la convocatoria.

Los militantes podrán hacer cualquier aclaración en términos del Reglamento de Militantes.

Artículo 88. *La convocatoria señalará los horarios para el desahogo de cada uno de los temas del orden del día, tomando en consideración el número de militantes con derecho a voto, las condiciones geográficas del municipio, así como la cantidad de asuntos a tratar, de acuerdo a lo que establezca el manual correspondiente.*

Artículo 89. *Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.*

De las Normas Complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ocampo.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DEL CDM.

5. *Para ser Presidente del Comité Directivo Municipal se requiere tener más de un año como Miembro Activo en el Municipio a la fecha de la elección, es decir, ser Miembro Activo desde por lo menos el día*

30 de septiembre de 2011, no estar sancionado por la Comisión de Orden Estatal o Nacional, no tener suspensión de derechos dictada por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 14 de los Estatutos, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, estatutos y reglamentos, y por su participación en los programas de actividades del partido. En el caso de quienes hayan sido o sean funcionarios y servidores públicos, deberán estar al corriente de las cuotas específicas del cargo.

CAPÍTULO V DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS

22. Los aspirantes y candidatos se abstendrán de hacer obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición expresa o tácita del voto, así mismo se abstendrán de ofrecer beneficios o servicios o de pagar viáticos o transporte a las personas para asistir a la asamblea.

“VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Primero Agravio.- Violación al debido proceso y garantía de audiencia.- Como se expresa en los requerimientos realizados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, determinó lo siguiente, según se aprecia en la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional que se agrega como **Anexo 1 (Página 2)**:

V. REQUERIMIENTO. El día 21 de febrero de 2014 y dadas las manifestaciones vertidas por el impetrante en su escrito inicial de demanda se consideró necesario formular requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato a efecto de que remitiera a esta instancia: Informe circunstanciado, original del paquete electoral consistente en boletas, padrón de registro y cualquier otro documento atinente a la Asamblea Municipal, informe del delegado del Comité Estatal a la Asamblea Municipal, videograbaciones si existen y cualquier otro elemento que consideren pertinente que conozca la Comisión; Requerimiento cumplimentado en tiempo y forma.

Asimismo, el día 12 de marzo de 2014 la Comisión de Asuntos Internos hizo un segundo requerimiento al Comité Directivo Estatal de Guanajuato solicitando su ayuda a efecto de que en auxilio de las funciones de este Comité Ejecutivo Nacional, llevaran a cabo diligencias en donde comparezcan tanto el delegado del Comité Directivo Estatal MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA, como ALFREDO PIÑA PEDROZA en su calidad de Secretario de la Asamblea Municipal de Marras y se aclaren los datos asentados en el acta de la Asamblea Municipal especificando lo siguiente:

1. Hora de inicio del registro de militantes a dicha asamblea;
2. Hora de inicio de la misma;
3. Hora de inicio de la votación;
4. Hora de cierre de votación y registro;
5. Resultados de la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal en Ocampo, Guanajuato.

Diligencia que se llevó a cabo en tiempo y forma.

Ésta determinación tomada por la autoridad partidaria, vulnera el debido proceso y posibilidad de defensa adecuada, en virtud de que en primer lugar, ésta prueba creada por la autoridad intrapartidaria, no existe, y en segundo lugar, se afectó en mi perjuicio el principio de contradicción, pues se me debió notificar a fin de comparecer en la misma y estar en todo caso, en posibilidad de formular alguna observación o repregunta a los cuestionamientos planteados.

Hechos de la autoridad instructora que vulneran la norma constitucional, tal como lo es lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, cuyo contenido lo es para el artículo 14, la obligación de la autoridad que afecte derechos, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y por cuanto al segundo dispositivo invocado, que en su primer párrafo señala la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, lo que desde luego, tal como se aprecia de la propia resolución materia de este medio de impugnación, es a todas luces y de manera evidente, un acto que vulnera el debido proceso, pues cabe señalar que la norma electoral federal en materia de medios de impugnación, esto es, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresa en su artículo 14 la posibilidad de que se admita, -previo ofrecimiento, lo que en la causa no acontece- la testimonial, siempre y cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Actuaciones que por supuesto, no sucedieron en la actuación de la autoridad partidaria nacional, vulnerando en consecuencia, el debido proceso.

En consecuencia de lo anterior, al ser una probanza en que se sustenta la autoridad electoral para llegar a su conclusión, ésta debe ser desestimada por haberse realizado de manera ilegal y por ende, excluirse de la argumentación que a manera de motivación, sustenta su resolución.

Apoya mi agravio las siguientes jurisprudencias que transcribo para los efectos legales correspondientes:

Tesis Electoral XXIX/2011

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución General, 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiese traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.

Jurisprudencia 9/2011

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2005716, Tesis: 1a./J.11/2014 (10a.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el

derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Segundo Agravio.- Incumplimiento de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y por consecuencia, violaciones a las formalidades del procedimiento.- como se advierte en el Anexo 1.- Resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, acuerda exactamente lo mismo que las Providencias dictadas por la Presidencia de dicho Comité, pues tal como se aprecia en su foja 10, de ordena lo siguiente:

“PROVIDENCIAS

*PRIMERA.- Ha sido **procedente**.....*

*SEGUNDA.- En atención al resolutivo **se confirman**....*

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, notifíquese.....

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013.”

Esto es, en estricto sentido, se ordena de nueva cuenta por el propio Comité Ejecutivo Nacional, hacerse del Conocimiento de tal Órgano, las providencias, lo que tiene como consecuencia, que las Providencias no estén dotadas de definitividad y ejecutoriedad, ello en estricto sentido, por falta de pulcritud en sus acuerdos y resoluciones.

Por ende, la resolución combatida, no puede surtir efectos en los términos pretendidos.

Tercer Agravio.- Desatención a mis agravios, es de señalarse que resulta factible el reiterar mis agravios vertidos ante la instancia intrapartidista en virtud de que dichos agravios no fueron atendidos debidamente, ello con base en la siguiente tesis:

Tesis Aislada, registro número XVI.1o.A.T.10K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. NO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO REITERA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN UN RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO ÉSTA, AL CONOCER DE ÉL, SIN APORTAR OTRAS RAZONES QUE LAS QUE CONSTAN EN LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, LOS DESESTIMA.

No son inoperantes los conceptos de violación en el amparo indirecto en los que el quejoso reitera los agravios expuestos ante la autoridad responsable en un recurso cuando ésta, al conocer de él, sin aportar otras razones que las que constan en la determinación recurrida, los desestima, porque, en tal hipótesis, la causa de pedir demuestra que con ello el gobernado se propone dejar evidenciada la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que en realidad éste carece de motivos propios y, por lo mismo, el solicitante de garantías no se halla obligado a refutar consideraciones inexistentes. Luego, el solo replanteamiento de su tesis inicial cumple con la doble función, primeramente de señalar de manera tácita, que existe un vicio de incorrecta motivación en la actuación de la responsable y, en segundo término, ya de manera expresa sustentar las razones por las que estima que el sentido correcto en que debía resolverse el asunto es el que originalmente propuso.

Lo anterior se afirma en virtud de que en primer lugar, sustenta su determinación de la parte relativa a mi impugnación por inobservancia al artículo 89 del reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la convocatoria y Normas Complementarias, pues la afirmación de la autoridad intrapartidaria, es infundada, pues se sustenta en medios ilícitos, que no debe integrar a su resolución, tal como se aprecia en la lectura del contenido de la página 7 y 8 que transcribo:

“Por lo que hace al agravio segundo que a su vez se relaciona con los hechos marcados por el promovente como 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se consideran INFUNDADOS a razón de lo siguiente:

Al igual que en la contestación al agravio 1, esta autoridad no cuenta con medio probatorio alguno que corrobore su dicho más que aquel que versas respecto de que la votación cerró antes de lo establecido en la Convocatoria y normas complementarias.

Sin embargo de la diligencia realizada por el Comité Directivo Estatal a solicitud de esta Comisión, se desprende que no hubo "las supuestas violaciones al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales así como de la convocatoria y normas complementarias respectivas, que señala el impetrante toda vez que de dicha diligencia se desprende:

(Se transcriben las respuestas dada por los CC. MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA y JOSÉ ALFREDO PIÑA PEDROZA)

5. Que diga el ciudadano, la Hora de inicio del registro de militantes en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

- c) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 13:00 Horas.
- d) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 13:00 Horas.

6. Que diga el ciudadano, la hora de inicio de la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

- c) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 13:00 horas inició con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con el orden del día.
- d) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 13:00 horas inició la Asamblea Municipal con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con los trabajos de la Asamblea.

7. Que diga el ciudadano la hora de inicio de la votación en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

- c) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 15:07 Horas.
- d) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 15:07 Horas.

8. Que diga el ciudadano la hora del cierre de votación y registro en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

- c) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: el cierre de registro en la Asamblea Municipal se realizó a las 15:07 horas para iniciar con la votación; y la votación se cerró a las 15:40 horas.
- d) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: La votación se cerró a las 15:40 horas y el cierre de registro se realizó a las 15:07 horas para iniciar precisamente con la votación.

Como se puede observar de las respuestas dadas por los responsables de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, se desprende que lo que el impetrante señala como violaciones no lo son, en todo caso se pueden determinar como un error al llenar el acta respectiva."

Pruebas ilícitas que deben ser excluidas de la valoración que realizó la autoridad como sustento de su resolución, ello, además de lo expresado en agravios previos, como con base en la siguiente Tesis de la Primera Sala de la SCJN:

Tesis Aislada 1a. CXCV/2013 (10a.)

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal,

enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables.

Tampoco se atendió debidamente mis agravios, pues es evidente que los desestima, realizando la autoridad resolutora, afirmaciones dogmáticas sin sustento argumentativo y mucho menos con adecuada valoración de las probanzas, de las que emite consideraciones presuncionales con cuya base afirma supuestos inexistentes, tales como los que a continuación se evidencian:

En principio, es inconcuso que la autoridad resolutora debe valorar íntegramente las pruebas rendidas en el juicio respectivo, lo cual se consigue únicamente previo análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas, motivo por el que la apreciación parcial de alguna de las pruebas, se traduce en una infracción a las disposiciones legales citadas y por tanto entraña violación de garantías, tal como se acredita en la valoración que hace de las fotografías anexadas, pues establece que son inadecuadas como pruebas testimoniales, cuando son precisamente, una fuente de una evidencia de la existencia de tales documentos que muestran expresiones de personas en apoyo a mi pretensión, por lo que en este sentido nada dice la autoridad resolutora, solo nos les da el valor de testimonial a las documentales presentadas. De ahí lo indebido de las manifestaciones de la autoridad partidaria, pues califica inadecuadamente una prueba cuando constituye ésta, otra especie.

Con lo anterior, causa agravio a mis pretensiones, al calificar el agravio 1 relacionado con el hecho 1, Infundado. (Página 6 de la Resolución que se adjunta como Anexo 1)

Relativo al hecho de que precisamente SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, fueron depurados del listado, la autoridad intrapartidista lo calificó de INOPERANTE pues para ella, el hecho negativo planteado, requería de la presentación de un medio de impugnación de los mencionados. (Página 7 de la Resolución que se adjunta como Anexo 1)

En igual forma se hace evidente la calificación de mis agravios por la autoridad resolutora, mismos que como se insiste, no fueron debidamente atendidos, pues ellos se deriva de la simple lectura y confrontación de mis agravios y las consideraciones tan simples y faltas de fundamentación y motivación de la autoridad resolutora.

Lo anterior, afecta mis derechos fundamentales al incumplir la resolución de la autoridad emisora, con la debida observancia a los principios de legalidad y fundamentación y motivación, valores sustanciales de los derechos humanos que se hacen patentes en los argumentos y tesis y jurisprudencias que cito a continuación.

La resolución que por este conducto se combate, resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V de la Constitución federal; los artículos 27 d) y 38 I a) del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales; el artículo 36 Bis apartado B del Estatuto del Partido Acción Nacional y del Reglamento de Órganos ya mencionado previamente, en razón que las normativas de los partidos políticos, deben estar subordinados al orden normativo constitucional y legal, al ser entidades de interés público, Así que en razón de que la autoridad resolutora, aplica preceptos legales, donde los aspirantes se encuentran en un nivel de subordinación, ejerce en materia electoral actos por mandato de una ley y en consecuencia, en relación con los aspirantes tiene el carácter de autoridad.

Es así que la Resolutora primigenia, es una autoridad que debe observar los principios electorales y atender con atingencia lo establecido en el orden normativo interno, pues toda autoridad intrapartidaria que conozca de impugnaciones, deben observar los principios electorales que le son comunes a todo órgano que se constituya en garante de los procesos electorales, tales como lo son los Institutos Electorales y en nuestro caso como Partido Acción Nacional. Al respecto, me permito citar la siguiente Jurisprudencia Electoral, como base de la expresión de agravios por la vulneración de estos principios.

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades

electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005.
Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaría: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

En concordancia con todo lo previamente expresado, se hace evidente la vulneración al principio electoral de legalidad, en franca contradicción con lo dispuesto en por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido mediante su facultad de emitir jurisprudencias, respecto al principio de legalidad lo siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”

La resolución que por este conducto se combate resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la falta de fundamentación y motivación de los actos de la autoridad en su resolución, obligación que se encuentra sustentada en la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 170307 y número de tesis I.3o.C. J/47 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, febrero de 2008 Página: 1864 bajo el siguiente rubro y contenido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que

se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

También sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia,

corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo al actor ofreciendo como pruebas de su parte:

- a) Copia simple del acuerdo SG/127/2014, fecha 31 de marzo de 2014, en el que se resuelve la impugnación intrapartidista identificada con la clave CAI-CEN-089/2014¹¹.

2. Por su parte, la autoridad responsable, **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, adjuntó, a requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- a) Un legajo de diversas constancias que integran el expediente identificado con la clave CAI-CEN-089/2014, en 128 fojas útiles¹²;
- b) Copia certificada del oficio CEN/SG/025/2014, de fecha 08 de abril de 2014, con su correspondiente cédula de notificación por estrados, en 23 fojas útiles¹³; y

¹¹ Consultable a fojas 40 a 49 del expediente.

¹² Constancias evidentes a fojas 93 a 220 de autos.

¹³ Documental visible a fojas 221 a 243 del sumario.

Documentales privadas que de acuerdo a lo señalado por los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del código electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Litis y estudio de fondo. En el presente caso la litis consiste en dilucidar, si las autoridades responsables estuvieron en lo correcto al declarar como infundados los agravios del ahora actor en la instancia intrapartidista, en los términos a que se contraen las determinaciones de mérito, por virtud de las cuales se confirmaron y ratificaron los resultados de la Asamblea Municipal de fecha 16 de febrero de 2014, en lo que respecta a la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de Ocampo, Guanajuato.

En el escrito de demanda cuya transcripción literal obra asentada supralíneas el ahora actor hizo valer medularmente los siguientes conceptos de agravio:

a) Que resulta ilegal y violatorio del debido proceso y de su garantía de audiencia, que la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional en el trámite del medio de impugnación intrapartidario, efectuara requerimiento al Comité Directivo Estatal del partido para que en su auxilio, llevara

a cabo sendas diligencias en las que comparecieran tanto el delegado del Comité Directivo Estatal Mario Cesar Quezada Espinoza, como Alfredo Piña Pedroza, en su calidad de Secretario de la Asamblea Municipal controvertida, a efecto de aclarar ciertos datos asentados en el acta respectiva.

Lo anterior; en primer término, por considerar que dicha probanza fue creada por la autoridad intrapartidaria y por ende no existe, y en segundo término por considerar que se afectó su derecho de contradicción, al no haber sido notificado, ni citado a su desahogo, para encontrarse en aptitud jurídica y material de formular alguna observación o repregunta a los cuestionamientos planteados a dichos funcionarios intrapartidistas, razones por las que a su juicio se vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales en lo referente a la obligación de la autoridad intrapartidaria de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y con una adecuada fundamentación y motivación.

Adicionalmente, refiere que si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en su artículo 14 la posibilidad de que se admita una testimonial, ésta debe ser previo ofrecimiento, además de que debe constar en acta levantada ante fedatario público, en la que directamente se hayan recabado las declaraciones de los testigos, que éstos hayan quedado debidamente identificados y se haya asentado la razón de su dicho, lo que a su decir no aconteció.

En ese sentido, alega que al ser una probanza en la que se sustentó la autoridad para llegar a su conclusión, ésta debe ser desestimada al haberse desahogado de manera ilegal.

b) Refiere el accionante que igualmente se violentan las formalidades esenciales del procedimiento, al señalarse por parte del Comité Ejecutivo Nacional en sus puntos resolutiveos, exactamente lo mismo que en las providencias dictadas por la Presidencia de dicho comité y que en estricto sentido, se ordena nuevamente por el propio Comité Ejecutivo Nacional, hacerse de su conocimiento las providencias por éste dictadas, lo que a su juicio hace que las mismas no se encuentren dotadas de definitividad y ejecutoriedad por falta de pulcritud en sus acuerdos y resoluciones, por lo que consecuentemente, no pueden surtir sus efectos en los términos pretendidos.

c) Señala el actor, que resulta factible reiterar sus agravios vertidos ante la instancia intrapartidista, al señalar que no fueron atendidos debidamente, pues se desestimaron con base en el desahogo de medios de prueba ilícitos que debieron ser excluidos de la valoración que realizó la autoridad intrapartidaria.

Igualmente afirma, que no se atendieron debidamente sus agravios, pues la autoridad resolutora los desestima sin una adecuada valoración de las probanzas, específicamente, en la parte relativa de su impugnación por inobservancia al artículo 89 del reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la convocatoria y Normas Complementarias, pues se sustentó en medios de prueba ilícitos que debieron ser excluidos de su resolución.

Que además se realizó con base en afirmaciones dogmáticas y sin sustento argumentativo una valoración parcial de las fotografías que anexó, pues se valoraron como testimoniales cuando en realidad son probanzas documentales cuya naturaleza

y especie es distinta, al tratarse de documentos que muestran expresiones de apoyo a su pretensión, de lo que nada dijo la autoridad resolutora, al calificar de infundado el agravio primero, relacionado con el hecho primero de su demanda primigenia.

Por otra parte, refiere que sus agravios no fueron debidamente atendidos en la instancia intrapartidista, pues se calificó de inoperante el agravio en el que se inconformó con el hecho de que Sanjuana Cardona Reyes, Roberto Rodríguez Hernández y Juan Manuel Guerra Salazar, fueron indebidamente depurados del listado nominal, consideraciones que tilda de simples y faltas de fundamentación y motivación.

Finalmente señala, que con todo lo anterior se vulnera el principio de legalidad electoral; el principio de debida fundamentación y motivación y lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo y IV, primer párrafo y 99 de la Constitución Federal; los artículos 27, inciso d) y 39, fracción I, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 36 Bis, apartado B, del Estatuto del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, pues señala que la resolutora primigenia los debió observar como entidad de interés público subordinada al orden normativo constitucional y legal, así como a los principios electorales que son comunes a todo órgano que se constituya en garante de los procesos electorales, de ahí que acuda ante esta instancia jurisdiccional en defensa de su derechos político-electorales.

Del anterior resumen de agravios, al margen de las violaciones formales y procesales señaladas y aplicando la regla

de la suplencia a que se hizo referencia en el considerando segundo de la presente resolución, se advierte que la pretensión fundamental del recurrente es que se revocuen las determinaciones impugnadas y se anule la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, en la que participó, al considerar que en la instancia intrapartidista indebidamente se desestimaron sus agravios, tomando como sustento un medio de prueba que considera ilícito, al haberse ordenado su práctica sin el debido sustento legal y al otorgársele valor probatorio particularmente para desestimar el agravio en el que alegó la inobservancia al artículo 89 del reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la convocatoria y Normas Complementarias.

Agravio que de acuerdo al punto IV de antecedentes de la demanda cuya transcripción obra asentada líneas atrás, consistió en que *“no se respetaron los tiempos establecidos para desahogar los puntos del orden del día”*, porque *“la votación no duró el tiempo establecido, que era de una hora conforme se estipuló en la propia convocatoria”* y que *“el hecho de levantar la mesa de votación sin haberse cumplido el horario establecido, impidió que al menos 12 militantes emitieran su sufragio, lo cual es determinante, si tomamos en consideración que supuestamente existieron “61” votos del total que son 73 que conforman el listado nominal...”*, por lo que este órgano jurisdiccional estima necesario realizar el estudio de mérito, atendiendo a los efectos que produciría el declarar fundados cada uno de ellos.

Así, en primer término se estudiarán los conceptos de impugnación tendientes a la nulidad de la elección interna cuestionada, pues de resultar fundados conducirían a la reposición

de la asamblea para el único efecto de celebrar de nueva cuenta dicha elección interna, con lo que se alcanzaría la pretensión del recurrente; en caso de resultar infundados, se continuará con el análisis de aquellos en los que se invocan violaciones formales o procesales, que de resultar fundados conducirían, a lo más, a la emisión de una resolución para efectos.

La metodología expuesta, se apega al principio de mayor beneficio, por virtud del cual la preeminencia en el estudio de los conceptos de agravio debe atender en un orden preferente a la consecuencia que para el accionante tuviera el que se declararan fundados unos y otros, excluyendo o postergando el análisis de aquellos que aún de resultar fundados, no mejoren lo que pretende el enjuiciante.

Con ello, se pretende privilegiar el derecho humano a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y garantizar a los ciudadanos que en todo juicio se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que les pudieran originar un mayor beneficio jurídico, y lograr con ello el acceso real, completo y efectivo a la administración de la justicia, en apego además a lo establecido en el artículo 1º Constitucional.

Lo anterior, con sustento además en la *ratio essendi* aplicable por analogía contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO**

POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

Así como en la jurisprudencia número I.4^o.A. J/83 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”.**

Asimismo, por cuestión de método este órgano jurisdiccional realizará el análisis de los conceptos de impugnación con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Del anterior resumen, se destacan dos planteamientos esenciales que el impugnante invoca como motivos de disenso.

El primero relacionado con la ilegalidad del desahogo de la probanza para mejor proveer consistente en una diligencia que ordenó recabar la autoridad responsable en el trámite del medio de impugnación intrapartidista y que consistió esencialmente en la comparecencia de dos funcionarios del partido que intervinieron en la asamblea primigeniamente cuestionada, ante el Secretario del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, para que éste les

formulara cinco cuestionamientos acerca de puntos específicos relativos al evento electivo en cita.

En cuanto a este punto, el accionante considera que este medio de prueba no existe y fue creado por el órgano responsable, sin que para ello hubiere sido notificado a fin de comparecer a su desahogo y estar en posibilidad de formular alguna observación o repregunta a los cuestionamientos planteados; que si bien el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la posibilidad de que se admita una testimonial, esto debe ser previo ofrecimiento y siempre y cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, actuaciones que en la especie no acontecieron, vulnerándose en consecuencia el debido proceso, por lo que al ser una probanza en que se sustentó el órgano partidista responsable para llegar a su conclusión, ésta debe ser desestimada al haberse realizado de manera ilegal.

El segundo planteamiento que se destaca, es aquél en el que el accionante sostiene que los agravios vertidos ante la instancia partidista no fueron atendidos debidamente, particularmente el motivo de disenso en el que alegó la inobservancia al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la convocatoria y normas complementarias, debido a que se desestimó tomando como sustento la valoración de la probanza que tilda de ilegal y sin haberse realizado una valoración integral y pormenorizada de todas y cada una de las pruebas.

Razones por las que en su conjunto el enjuiciante considera se vulneraron en su perjuicio, entre otros, el principio de legalidad, las formalidades esenciales del procedimiento y la debida fundamentación y motivación, en la práctica y desahogo de dicha probanza, así como en su posterior valoración que impactó en la calificación de sus agravios en la instancia intrapartidista al haberse declarado infundados.

Los anteriores motivos de disenso devienen **substancialmente fundados** a juicio de este órgano jurisdiccional y son suficientes para revocar las determinaciones cuestionadas, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Al respecto, la fundamentación se define como la obligación de todas las autoridades que al emitir un acto o resolución, señalen el o los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto y que sustenten la emisión de la determinación.

Por cuanto hace a la motivación, ésta implica la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, además de ser necesario la existencia de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas con motivo de la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento

del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Lo anterior, sin mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Así las cosas, para que un acto o resolución cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso concreto y que se señale con precisión los preceptos que sustenten la determinación que adopta, entre los cuales debe existir una correspondencia.

Cobran aplicación al caso, *mutatis mutandis*, la tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del rubro siguiente: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”***

Por las razones que contiene y a manera de criterio orientador, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.**” (Énfasis añadido)

Por otra parte, la garantía de debida fundamentación y motivación se encuentra en íntima vinculación con el principio de legalidad que toda autoridad u órgano que desempeñe funciones de índole electoral se encuentra obligado a observar y debe entenderse como el estricto apego al marco normativo vigente. De esta manera, el principio de legalidad como criterio rector de la función electoral, se traduce en la obligación por parte de los actores públicos y privados involucrados en dicha función, de respetar invariablemente todas las formalidades que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la primera –atendiendo al artículo 1º de la Constitución y al concepto de Ley Suprema de la Unión que establece el diverso 133-, pero también las normas reglamentarias, los criterios jurisprudenciales y las demás normas aplicables.

Respecto a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado dotándolo de un significado bastante específico, y haciéndolo girar en torno a la necesidad de impedir

condiciones normativas que supongan un margen de discrecionalidad indeseable e indebido. Así, ha sostenido que *“el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”* (Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, Estado de Jalisco, considerando quinto, p.26).

Igualmente, resulta orientador el criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**” (Énfasis añadido)

Por su parte, de acuerdo a las directrices dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a que las normas y mecanismos de toda elección estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, según se establece en la jurisprudencia P. /J. 144/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

t. XXII, noviembre de 2005, p. 111., cuyo rubro es el siguiente:
“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”

Estas obligaciones también son exigibles a los partidos políticos, puesto que son entidades de interés público y deben sujetar sus actos invariablemente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales aplicables, a las demás leyes e instituciones que conforman el orden jurídico nacional y, desde luego, a su normativa interna, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso a), y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con lo anterior, fundar y motivar los actos que emitan, en apego a los principios rectores de la materia también es una obligación a cargo de los órganos directivos de los partidos políticos, los cuales han sido considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como entidades equiparables a las autoridades.

Con apoyo en lo antes mencionado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato considera que asiste la razón al enjuiciante cuando asevera que la resolución impugnada es carente de una debida fundamentación y motivación y vulnera el principio de legalidad, al haberse realizado un inadecuado análisis del agravio en el que alegó la inobservancia al artículo 89 del reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la convocatoria y Normas Complementarias del partido, consistente en que, en la asamblea municipal cuestionada **la votación no duró el tiempo establecido**, que era de una hora conforme se estipuló en la propia

convocatoria y que dicha violación fue determinante dada la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior, en virtud a que la autoridad responsable lo desestimó y calificó de infundado, tomando como base el resultado y valoración de una diligencia para mejor proveer cuya práctica y desahogo igualmente vulneraron los principios de legalidad y debido proceso al tratarse de un medio de prueba que no se encuentra establecido en la normativa aplicable, y por ende, no debió otorgársele valor probatorio alguno, además de que se debieron valorar íntegramente los medios de prueba obrantes en el sumario de los que se desprende que dicho agravio que planteó el actor en la instancia intrapartidista resultaba esencialmente fundado.

En cuanto a las conclusiones previamente anotadas, resulta necesario establecer en primer lugar que por prueba debe entenderse todo documento, testimonio u objeto tangible que directa o indirectamente tienda a acreditar o desvirtuar algún hecho alegado, en tanto que los medios de prueba son los mecanismos o instrumentos a través de los cuales se aportan al proceso.

Cada legislación regula de manera particular los medios de prueba que son admisibles en un determinado juicio, proceso o medio de impugnación, así como los que son inadmisibles y los requisitos o reglas particulares que se deben satisfacer para su admisión, desahogo y valoración.

Por regla general la obligación de aportar pruebas corresponde a las partes procesales en la medida de sus

afirmaciones, pues es sin duda el conducto por el cual pueden postular la posición individual que tienen sobre la verdad.

Sin embargo, excepcionalmente, está permitido al órgano resolutor allegarse de tales medios cuando no existan en autos elementos suficientes para resolver; sin embargo, dicha facultad no es absoluta, irrestricta o ilimitada, pues las diligencias que con esa base se ordene desahogar, deben sujetarse a las regulaciones o limitaciones previstas al medio de prueba de que se trate, para que de esta manera la prueba que se obtenga sea legal.

En ese sentido los medios de prueba, sea que hayan sido aportados por las partes o recabados por el órgano resolutor, permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la litis que es sometida a su jurisdicción y tienen como finalidad, lograr la convicción de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, para que en su momento, tenga la posibilidad de concluir con una resolución apegada a derecho.

De este modo, los medios de prueba deben reunir ciertos requisitos para que puedan cumplir con su finalidad y por regla general se encuentran establecidos en el ordenamiento procesal aplicable.

De acuerdo a lo anterior, es posible establecer que en el orden normativo se encuentra el punto de intersección entre la amplitud que existe tanto en el “derecho a probar” de las partes o en la facultad del juzgador para recabar pruebas “para mejor proveer” y la necesidad de excluir los medios de prueba que en su obtención, práctica o desahogo atenten contra tal orden jurídico,

pues sólo a través de ese equilibrio puede evitarse que el proceso se vicie.

En tal sentido, se estiman ilegales los medios de prueba que se hayan obtenido, practicado o desahogado en oposición a una norma de derecho aplicable, pues el origen de su ilicitud reside precisamente en que han emergido al mundo material con violación a normas jurídicas, con independencia de la categoría o naturaleza de éstas, ya sea constitucional, legal, estatutaria, reglamentaria o inclusive en ausencia total de las anteriores, con base en disposiciones o principios generales.

Teniendo como corolario lo anterior, resulta indispensable establecer el marco jurídico aplicable a la substanciación del medio de impugnación intrapartidario, en particular en lo que respecta a la práctica y desahogo de medios de prueba.

En primer término, cabe destacar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en el título séptimo denominado “IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO”, capítulo único de “DISPOSICIONES GENERALES”, en su artículo 79, señalan que el reglamento correspondiente **que regule los órganos del Partido**, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y **procedimiento**.

En ese sentido, al acudir al reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional se tiene que en el Título Segundo “DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES” Capítulo Noveno “DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” en su artículo 120, señala que *“Todos los medios de impugnación, además de los previstos en los artículos 77 y 78 de los Estatutos Generales de Acción*

Nacional, serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.”; igualmente, en su artículo octavo transitorio, se señala que “Las impugnaciones que se generen, con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales, se registrarán por el reglamento que establezca la resolución de controversias de Acción Nacional. En tanto se apruebe el citado Reglamento, serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones.”

De lo anterior se desprende que el procedimiento que regule las impugnaciones que se generen con motivo de los diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales, se deben registrar por el reglamento que establezca la resolución de controversias del partido y que en tanto se apruebe dicho reglamento, se registrará con base en las convocatorias, lineamientos y normas complementarias en lo relativo a la interposición y sustanciación de tales impugnaciones.

En el caso, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el Partido Acción Nacional no ha emitido aún el reglamento de solución de controversias apuntado, por lo que se debieron establecer en la convocatoria, lineamientos y normas complementarias todo lo relativo a la sustanciación de los medios de impugnación atinentes.

Así las cosas, tenemos que en la convocatoria materia del presente juicio no se establecieron dichas reglas de procedimiento y en sus respectivas normas complementarias, en el capítulo XIV denominado “DE LAS IMPUGNACIONES” que comprende los puntos 58 al 60, sólo se establecieron reglas mínimas relacionadas

con la legitimación para interponer medios de impugnación; la forma en que se deben presentar; el órgano ante quien se deben interponer; la precisión de que se substanciarán en una única instancia; el plazo límite para presentar las impugnaciones y el domicilio y horario en el que se deben presentar; sin embargo, se omitió expresar la forma específica en que se debería desarrollar dicho procedimiento.

No obstante el vacío legal apuntado, ello no implica que el órgano encargado de sustanciar y resolver dicho medio de impugnación, se encuentre facultado de manera ilimitada, absoluta o irrestricta para ordenar la práctica y desahogo de cualquier tipo de diligencia o medio de prueba de cualquier naturaleza, sino que debe en primer término atender al análisis sistemático, funcional y extensivo de su normativa interna a efecto de determinar si del mismo se desprenden las reglas de procedimiento que permitan complementar ese vacío legal, a fin de que tal substanciación cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 Constitucional, que incluye la de desahogar las pruebas pertinentes.

A este respecto, se debe considerar que el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular en su artículo 1º, fracción III, señala que dicho reglamento norma, entre otras cuestiones, ***“El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos internos”***; asimismo en su artículo 3º, fracción II dispone que su aplicación corresponde al **“Comité Ejecutivo Nacional”** y en su artículo 123, relativo al capítulo VI denominado **“De las**

pruebas”, contiene reglas específicas sobre el ofrecimiento, admisión, práctica y desahogo de pruebas.

En ese sentido, dada la amplitud con que se encuentran redactados tales artículos y mediante un ejercicio de interpretación sistemática, funcional y extensiva de éstos en armonía con el artículo 79 de los Estatutos Generales, el artículo 120 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y el capítulo XIV puntos 58 al 60 de las normas complementarias a la convocatoria emitida en la elección ahora cuestionada, todos del Partido Acción Nacional y al hecho incuestionable de que aún no se ha emitido el reglamento de solución de controversias apuntado, es posible arribar a la conclusión de que en todo lo que no se oponga a tal convocatoria o normas complementarias, resultan aplicables entre otros aspectos, las reglas sobre ofrecimiento, trámite y desahogo de pruebas incluidas en el reglamento precisado en el párrafo anterior, así como los medios de prueba que pueden considerarse admisibles dentro del trámite de una impugnación intrapartidaria que verse sobre la elección de dirigentes, pues ello resulta acorde al principio de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En este punto, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que *“en términos de lo previsto en los artículos 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, esto es, que debe acudir a la norma más benéfica o a la interpretación extensiva cuando se trate de*

derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se esté ante límites de su ejercicio.¹⁴

Por tanto, tales dispositivos son aplicables al formar parte del sistema de medios de impugnación que el propio partido estableció para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos internos, cuya aplicación y observancia corresponde expresamente al Comité Ejecutivo Nacional, órgano encargado de substanciar la única instancia establecida en las normas complementarias para dar cauce a la referida impugnación.

Así las cosas, el órgano responsable en la substanciación del medio de impugnación intrapartidista de marras, debió observar las reglas establecidas en dicho ordenamiento reglamentario, al ordenar la práctica y desahogo de pruebas, específicamente en lo que respecta a los medios de prueba que son admisibles, dentro de los que evidentemente no se encuentra la diligencia cuestionada que la propia autoridad responsable denomina como “*diligencia con carácter de aclaratorio*¹⁵” que como lo refiere el ahora impugnante, es un medio de prueba que no existe.

En efecto, del análisis particular a la diligencia que ordenó practicar la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el trámite de la impugnación partidista de marras¹⁶, se advierte que consistió esencialmente en el llamamiento y comparecencia de dos funcionarios del partido que intervinieron en la asamblea

¹⁴ Párrafo replicado de la resolución dictada en el expediente SM-JDC-13/2014 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

¹⁵ Afirmación que obra evidente en la página 7 del informe circunstanciado rendido ante este Tribunal, evidente a foja 86 de autos.

¹⁶ Diligencia que obra evidente a fojas 117 a121 de autos.

primigeniamente cuestionada, ante el Secretario del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, para que éste les formulara cinco cuestionamientos acerca de puntos específicos de la cronología del evento electivo en cita, asentándose en el acta de la diligencia las respuestas dadas por los funcionarios citados, lo que equivale a haber ordenado de oficio el desahogo de un medio de prueba que se asemeja a una confesional o testimonial, pero sin haberse respetado las limitantes y restricciones que establece la normativa interna para su práctica y desahogo.

Lo anterior es así, porque efectivamente correspondió al interrogatorio verbal de dos personas rendido ante la presencia de otro funcionario del partido, en contravención a lo que establece el artículo 123, párrafo segundo del mencionado Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que establece que **“la confesional y la testimonial pueden ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y éstos asienten la razón de su dicho”**, circunstancias que en la especie no acontecieron, pues el acta no fue levantada por un fedatario público, aunado a que ni en el mencionado artículo o en algún otro de la normativa aplicable se autoriza su desahogo de manera distinta a la referida, es decir que las declaraciones sean rendidas ante un órgano del partido a elección del órgano resolutor.

Lo anterior, vulnera evidentemente el principio de legalidad, que consigna la garantía formal para que los ciudadanos y los órganos electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o

desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Asimismo, tal diligencia no puede considerarse como una documental oficial del partido, en términos de la fracción II, párrafo primero del artículo 123 del ordenamiento normativo en cita, en relación con el párrafo sexto de dicho artículo, pues aún y cuando el documento en el que obra el desahogo de la probanza en cita se expidió por un funcionario del partido, en este caso por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, no menos veraz resulta que la facultad de desahogar diligencias sobre la declaración de funcionarios del partido, no está dentro del ámbito de su competencia, pues no se encuentra incluida en las funciones que explícita o implícitamente regulan los artículos 68 de los Estatutos Generales del partido o 77 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

En tal sentido, como se dijo, resulta ilegal el medio de prueba cuestionado, por haberse ordenado su práctica y desahogo en oposición a una norma de derecho aplicable, pues con independencia de su resultado, emergió al mundo material con violación al ordenamiento jurídico procesal que el propio partido estableció en su sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos internos.

No obsta a lo anterior, que en su informe justificado la responsable asevere que se trató del desahogo de una “diligencia aclaratoria” y no de una testimonial o confesional, pues como ha quedado establecido anteriormente, al tratarse de una diligencia en la que se ordenó recabar el testimonio verbal de dos funcionarios

partidistas, ante un tercero que redactó el acta en la que hizo constar sus respuestas, evidentemente se trató del desahogo de una probanza de dicha naturaleza.

Igualmente, deviene infundado el alegato de la responsable en el que sostiene que el desahogo de dicho medio de prueba se encuentra “*perfectamente encuadrado dentro del marco de los requisitos legales para la realización de las diligencias para mejor proveer*”¹⁷ en términos de la jurisprudencia de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, pues contrario a lo que sostiene, la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, no incluye la posibilidad de variar los medios de prueba que son admisibles en un determinado procedimiento, ni la forma en que deben desahogarse, así como tampoco faculta al órgano jurisdiccional a inobservar el orden normativo que le resulta aplicable, ya que de lo contrario podrían generarse unilateralmente nuevos medios de prueba o variarse los ya existentes *so pretexto* de conocer la verdad.

Aunado a lo anterior, del propio texto de la jurisprudencia invocada se desprende que regula un supuesto diferente al que es materia de análisis, pues se afirma que es válido que en casos justificados en los que el juzgador no cuente con los elementos suficientes para resolver, se pueda ordenar de oficio **recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegarle, habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse pueden contener información útil para el**

¹⁷ Afirmación que obra evidente en la página 8 del informe circunstanciado rendido por el órgano responsable, visible a foja 87 del expediente.

esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto, lo que de ninguna manera implica que al amparo de dicha interpretación normativa se pueda ordenar el confeccionamiento de medios de prueba de manera distinta a la ordenada en el ordenamiento legal aplicable.

Lo anterior es así, pues uno de sus límites es que a través de ella pueden allegarse medios de prueba de los legalmente establecidos en la normativa aplicable, no así de crear nuevos medios de prueba o variar la forma en que se deben desahogar de manera unilateral y sin sustento legal.

Por lo anterior, se concluye que la práctica de dicha diligencia para mejor proveer, se ordenó con violación a lo dispuesto en la normativa interna del propio partido y por ende resulta ilegal y violatorio a los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación, por lo que no debió concedérsele valor probatorio alguno al apreciarse los agravios del ahora actor en la instancia intrapartidista ya que la ilicitud de la prueba se proyecta tanto a la prueba misma, como a la actividad probatoria que comprende el proceso de valoración, pues se insiste, una prueba cuya obtención ha sido irregular, no puede ser sino considerada inválida.

Lo anterior, con apoyo además en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1ª./J.139/2011 de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”**

En ese sentido, como ya se adelantó asiste la razón al enjuiciante cuando asevera que la resolución impugnada es carente de una debida fundamentación y motivación y vulnera el principio de legalidad, **al haberse realizado un inadecuado análisis del agravio en el que alegó la inobservancia al artículo 89 del reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la convocatoria y Normas Complementarias del partido,** consistente en que, en la asamblea municipal cuestionada **la votación no duró el tiempo establecido de una hora** conforme se estipuló en la propia convocatoria y que dicha violación fue determinante dada la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, en virtud de que se desestimó tomando como sustento la valoración de una probanza ilegal y sin haberse realizado una valoración integral y pormenorizada de todas y cada una de las pruebas.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que en el estudio que la responsable realizó del agravio aludido, señaló que en el expediente no se contaba con elementos que corroboraran el dicho del enjuiciante, más que aquél que versa respecto de que la votación cerró antes de lo establecido en la convocatoria y normas complementarias.

Sin embargo, lo desestimó atendiendo a que de la diligencia realizada por el Comité Directivo Estatal advirtió que ***“no hubo las supuestas violaciones al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, así como de la convocatoria normas complementarias respectivas que señala el impetrante”***, e incluso transcribe parte del texto de la diligencia en lo que se refiere a las respuestas a los cuestionamientos formulados a los funcionarios del partido, Mario Cesar Quezada

Espinoza y José Alfredo Piña Pedroza, concluyendo que **“de las respuestas dadas por los responsables de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, se desprende que lo que el impetrante señala como violaciones no lo son, en todo caso se pueden determinar como un error al llenar el acta respectiva.”**¹⁸(Énfasis añadido)

De lo anterior es claro que el órgano señalado como responsable desestimó el agravio aludido, atendiendo fundamentalmente al resultado de una probanza que líneas atrás se comprobó su ilegalidad, luego entonces, es violatorio del principio de legalidad y de la debida fundamentación y motivación que en la resolución reclamada se le haya concedido valor probatorio y se arribara a la conclusión anotada sin analizar íntegramente el material probatorio obrante en el expediente, del que efectivamente se desprende que en la asamblea municipal cuestionada **la votación no duró el tiempo establecido**, que era de una hora conforme se estipuló en la propia convocatoria y que dicha violación fue **determinante** dada la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, como se demostrará a continuación:

En primer término, conforme a este punto de debate, se debe precisar que si bien en el presente asunto se está en presencia de una elección de carácter intrapartidario, los principios de los procesos electorales de carácter constitucional permean a todo el sistema electoral, incluidos las elecciones internas de dirigentes de los partidos políticos.

¹⁸ Afirmaciones vertidas en las páginas 7 y 8 de la resolución combatida, visibles a fojas 100 y 101 del expediente en que se actúa.

Al respecto, es necesario señalar que no obstante que los Estatutos Generales y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como la convocatoria o las normas complementarias a la asamblea municipal sujeta a controversia no prevén expresamente causas de nulidad respecto de la elección de integrantes de los órganos partidistas, ello no significa que tales elecciones no sean anulables o sean incontrovertibles cuando no se apeguen a los principios rectores en la materia.

Lo anterior, pues de acuerdo a los precedentes establecidos por algunas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al tema, *“es posible anular una elección de integrantes de un órgano interno del partido, tomando en cuenta el sistema general de nulidades establecido en la materia, **incluso el contenido en el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del propio partido, en el cual en el artículo 151 contiene el catálogo de hipótesis normativas por las cuales una elección interna puede ser anulada.**”*¹⁹ (Énfasis añadido).

Igualmente se ha referido que en el citado reglamento se puede advertir, que éste además contempla la figura de la determinancia en los casos de nulidad de votación, el cuál es un elemento necesario para la invalidación de un acto electivo, lo que es acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER**

¹⁹ Párrafo replicado de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, expediente SDF-JDC-1085/2013.

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Por ende, aún en tratándose de una elección intrapartidista de dirigentes, cuando se acredite la comisión de una conducta irregular, antes de declarar su invalidez es necesario analizar si de no haberse presentado el ilícito el resultado habría sido distinto, pues la determinancia implica que la irregularidad deba ser de tal magnitud que pueda alterar el resultado de la elección; ello en contraposición al igualmente aplicable principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual las irregularidades menores o no determinantes son insuficientes para anular una elección.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandis* la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

Retomando el motivo de disenso en análisis, se tiene que el actor plantea que la votación recibida en la Asamblea Municipal cuestionada se encuentra afectada de nulidad, en virtud de que se cerró la votación para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal, de manera anticipada a la prevista en la normativa interna aplicable, conforme a la cual debía cerrarse una hora después de haber iniciado la votación.

La causa de nulidad de la votación recibida en un centro de votación que encuadra en los hechos narrados por el recurrente, se encuentra prevista en la fracción IV, del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, que a la letra establece:

Artículo 154.

1. *La votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...”*

*“IV. **Recibir la votación en fecha distinta** a la definida para la celebración de la Jornada Electoral...”*

Por su parte el artículo 155 del ordenamiento reglamentario en cita establece que son causales de nulidad de toda la elección, entre otros supuestos el de *“Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior y únicamente se hubiese establecido un centro de votación para el proceso de selección respectivo.”* En ese sentido, tomando en cuenta que en la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal ahora cuestionada se estableció un solo centro de votación, ésta será nula si se acredita alguna de las causales que hipotéticamente establece el artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular.

Para el efecto de analizar la causal de nulidad señalada, se deben precisar sus alcances y los supuestos que la actualizan, para lo cual conviene especificar lo que debe entenderse por **recepción de la votación**, así como qué se debe considerar como **fecha de la celebración de la Jornada Electoral**.

Primeramente tenemos que la "**recepción de la votación**" debe considerarse como un acto en el que básicamente los militantes ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su mesa de votación, para después pasar a las mamparas marcando las cédulas de votación, en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, así como en los puntos 31 al 33 y 55 de las normas complementarias a la convocatoria.

Por otra parte, se tiene que **la recepción de la votación** debe iniciarse en el horario que corresponda al desahogo del punto correspondiente marcado en el orden del día de la convocatoria y el cierre de la votación debe concluir **una hora después de haber iniciado**, según se desprende en los puntos 12 y 13 del referido orden del día en el que se estableció:

"...ORDEN DEL DÍA

1. **Registro de militantes.**
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presidium.
4. Informe del Presidente sobre de la situación que guarda el Partido en el municipio
5. Declaración de quórum.
6. Elección de escrutadores.
7. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.
8. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
9. Explicación del Procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional.
10. Presentación de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal (hasta por 10 minutos).
11. Mensaje de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal (hasta por 10 minutos).
12. **Inicio de la votación.**
 - a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
 - b. **Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.**
13. **Cierre de la votación. (1 hora después de haber iniciado el punto 12)**
14. Selección de delegados numerarios a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.
15. Selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
16. Informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación.
17. Palabras del representante del representante del Comité Directivo Estatal.
- 14) Himno del Partido.

15) Clausura...".

De igual manera, debe resaltarse que el registro de militantes a la Asamblea Municipal debía iniciar a partir de la 1:00 p.m., previa identificación y firma en el registro correspondiente, pero quedaba abierto durante el desarrollo de la asamblea, hasta concluir el punto 13 de la convocatoria, según se estableció en los puntos 24 y 25 de las normas complementarias a dicha asamblea, es decir, una hora después de que iniciara el punto 12 relativo al inicio de la votación.

Ahora bien, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "fecha" se define como la indicación de lugar y tiempo en que ocurre o se hace algo,²⁰ por lo que para efectos de la elección, por **fecha de celebración de la jornada electoral**, debe entenderse no el periodo de 24 horas del día en que se celebra, sino únicamente el periodo de tiempo en que es válido recibir la votación.

Por tanto la **fecha de celebración de la jornada electoral** debía iniciar en el momento preciso del desahogo del punto 12 del orden del día de la convocatoria, **mantenerse abierto por el lapso de una hora** y finalizar en el punto 13 del mismo orden del día que corresponde al "cierre de la votación", plazo dentro del cual, los militantes incluidos en las listas nominales podían emitir su sufragio, tanto los que ya se hubiesen registrado desde el inicio de la asamblea, como aquellos que se registraran hasta antes de que concluyera el mencionado punto 13 del orden del día de la convocatoria aludida.

²⁰ En sus dos primeras acepciones el Diccionario de la Lengua Española define al vocablo **fecha**. (Del lat. *facta*) como 1. f. **data** (ll indicación del lugar y tiempo). 2. f. **data** (ll tiempo en que ocurre o se hace algo), según se advierte en su edición electrónica consultable en www.rae.es

Lo anterior es así, pues en términos de lo señalado en el punto 24 de las normas complementarias a la Asamblea “*El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 1:00 pm y cerrará al concluir el **punto 13** de la convocatoria*”, esto es una hora después de haber iniciado el **punto 12**, lo que además es congruente con lo que al efecto dispone el artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales que señala que el registro “*permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado en la convocatoria*”.

En ese sentido, sancionar la recepción del voto “en fecha diversa” a la predeterminada por la normativa para celebrar la elección, tutela los valores de **certeza y libertad del voto** respecto del parámetro temporal dentro del cual los militantes electores sufragarán y los funcionarios de la Asamblea recibirán la votación; circunstancia que debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos de conductas que se alejan de la descripción literal referida, y que sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación por tratarse de conductas que no se traducen en vulneración a los valores que la propia causal de nulidad tutela, por ejemplo aquellos casos en que pese a haberse cerrado la votación anticipadamente, ello ocurrió cuando ya habían sufragado todos los electores incluidos en el listado nominal.

Por ello, debe decirse que para que se actualice la causal de nulidad en análisis deben quedar plenamente acreditados los siguientes elementos:

- Día y hora en que se recibe la votación.

- Que la fecha sea distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de votación.

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad de mérito donde el señalamiento específico de nulidad se refiere al supuesto del cierre anticipado de la recepción de la votación, se requiere del análisis particular del acta levantada con motivo de dicha Asamblea Municipal, por ser tal documental, la que de manera más certera aporta el conocimiento sobre todo lo ocurrido el día de la jornada de votación, pues en dicho documento se asientan las circunstancias de hecho que ocurrieron en el desahogo de los puntos del orden del día de la Asamblea Municipal correspondiente.

En ese sentido, obra a fojas 213 a 220 del expediente en que se actúa el original con firmas autógrafas del acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo Guanajuato, celebrada el día 16 de febrero de 2014, en la que se advierte en lo que al presente análisis interesa lo siguiente:

A las 14:30 horas, inició el desahogo del punto 5 del orden del día correspondiente a la “Declaración de quórum”, en el que el Secretario General declaró la existencia de quórum reglamentario, contando hasta ese momento con un total de 57 militantes registrados, de un total de 71 militantes que contiene el listado nominal de la asamblea.

A las 14:34 horas, inició el desahogo del punto 6 del orden del día correspondiente a la “Elección de escrutadores”, en el que los asambleístas aprobaron a cuatro militantes con dicho carácter.

A las 14:38 horas, inició el desahogo del punto 10 del orden del día correspondiente a la “Presentación de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal (hasta por 10 minutos)”, en el que se hizo la presentación de los candidatos Saúl Ortiz Beltrán y Rubén Ortiz Salas y sus respectivas planillas.

A las 14:48 horas, inició el desahogo del punto 11 del orden del día correspondiente al “Mensaje de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal (hasta por 10 minutos)”, en el que ambos candidatos dirigieron un mensaje a la militancia.

A las 15:07 horas, inicio el desahogo del punto 12 del orden del día correspondiente al “Inicio de la votación”, en el que se asentó que “No hubo registros para Consejo Nacional” y **a las 15:18 horas, se procedió a la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal y sus planillas.**

A las **15:10 horas**, inició el desahogo del punto 13 del orden del día correspondiente al “Cierre de la votación”, en el que se señala que se procedió a dicho cierre.

A las 15:40 horas, inició el desahogo del punto 16 del orden del día correspondiente al “Informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación”, en el que se hizo constar que “se realizó el escrutinio y cómputo y se obtuvieron los siguientes resultados:”

“...DE LAS BOLETAS REPARTIDAS, 1 FUERON ANULADAS, DEL RESTO,

32 BOLETAS SON A FAVOR DE SAÚL ORTÍZ BELTRÁN

28 BOLETAS SON A FAVOR DE RUBÉN ORTÍZ SALAS

A las 15:45 horas, inició el desahogo del punto 17 del orden del día correspondiente a las “Palabras del representante del Comité Directivo Estatal”, en el que el Representante del Comité Directivo Estatal dirigió un mensaje a la militancia.

A las 15:50 horas, inició el desahogo del punto 18 del orden del día correspondiente al “Himno del Partido”, en el que se entonó dicho himno.

Finalmente a las 15:55 horas, se desahogó el último punto del orden del día correspondiente a la “Clausura”, en el que se declaró la clausura de los trabajos de la Asamblea Municipal, levantándose el acta correspondiente para constancia.

Documental que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del código electoral de la entidad, pues si bien es una documental privada, ésta no fue objetada ni se encuentra en contradicción con algún otro elemento que se haya aportado legalmente al proceso, además de que se encuentra adminiculada a otros elementos de prueba con los que resulta eficaz para establecer que efectivamente en la asamblea ocurrieron los hechos referidos anteriormente en el tiempo modo y lugar que han quedado precisados, con excepción del relativo al cierre de la votación que de acuerdo al acta ocurrió a las 15:10 horas, pues este dato en particular no resulta congruente con los demás sucesos concatenados de los que se da cuenta en la misma.

Lo anterior se afirma, partiendo de la base que de acuerdo al acta, la votación inició a las 15:07 horas con el registro para consejeros nacionales en el que no se presentaron registros, hecho que además no se encuentra controvertido y posteriormente a las 15:18 horas se procedió a la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal y sus planillas, razón por la cual no resulta verosímil el dato que en el acta refiere que la votación se cerró a las 15:10 horas, pues no pudo haber concluido la votación antes de que se procediera a la elección, por lo que en todo caso, ese único dato debe considerarse como un error al momento del llenado del acta, no así todos los demás datos consignados en la misma.

No obstante lo anterior, aún y cuando no se tenga la anotación expresa en el acta del momento en que se cerró la votación, ello no significa que no se pueda advertir de los demás elementos y datos consignados en la misma y que cronológicamente resulten congruentes entre sí, de lo que se obtiene que el punto 12 del orden del día que marca el inicio de la votación en la asamblea se verificó a las 15:07 horas del día de su fecha y el siguiente acto sucesivo posterior al inicio de la elección cuestionada, se verificó a las 15:40 horas en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos de dicha elección, hecho que tampoco se encuentra controvertido, por lo que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia es posible concluir que en el caso la recepción de la votación sólo pudo tener lugar en el periodo de tiempo comprendido entre el “inicio de la votación” y el “escrutinio y cómputo de los votos”, esto es de las 15:07 horas a las 15:40 horas del día de su fecha, lo que equivale a que la votación se recibió por el lapso de 33 minutos.

Este hecho, se encuentra además robustecido con la afirmación que se contiene en el informe rendido por el Delegado del Comité Directivo Estatal a la asamblea, visible a fojas 175 a 177 de autos, en el que afirma que ***“El proceso de votación duró aproximadamente 30 minutos, mismos que una vez transcurridos, se procedió al escrutinio y cómputo de la votación...”***, a la que se le concede valor probatorio en lo que a este hecho se refiere, pues es coincidente con el acta antes analizada, además de que al tratarse de un informe rendido por quien en su momento intervino en el desahogo de la asamblea, conoce de manera directa los sucesos que en la misma acontecieron, a más de que no existe contradicción en cuanto a este punto con algún otro elemento que haya sido legalmente aportado a la presente causa.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis relevante **XLV/98**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”***.

Así las cosas, es factible señalar que el primer elemento de la causal de nulidad consistente en el “día y hora en que se recibe la votación”, se tiene por acreditado con base en el material probatorio previamente analizado, del que se desprende que la votación se verificó el día dieciséis de febrero de dos mil catorce, en el periodo comprendido entre las 15:07 horas y las 15:40 horas, por lo que se recibió por un lapso de 33 minutos.

Ahora bien el segundo elemento de la causal de nulidad invocada, consistente en que “la fecha sea distinta a la señalada

para la celebración de la elección”, igualmente se tiene por acreditado, pues como se pudo constatar, de la normativa partidista previamente analizada, se desprende que la **fecha de celebración de la jornada electoral** debía iniciar en el momento preciso del desahogo del punto 12 del orden del día de la convocatoria, que en la especie aconteció a las 15:07 horas del 16 de febrero de 2014 y mantenerse abierto por el lapso de una hora, por lo que consecuentemente debía concluir a las 16:07 horas del mismo día, lo que en la especie no aconteció, pues la recepción de la votación se concluyó a las 15:40 horas, faltando 27 minutos para que concluyera el plazo señalado para recibir la votación sin que para ello se haya establecido alguna causa debidamente justificada, máxime si se considera que de la propia acta antes analizada se estableció que los electores incluidos en la lista nominal son 71²¹ y a la hora en que se cerró la votación sólo habían acudido a emitir su sufragio 61 militantes.

En ese sentido, con el cierre anticipado de la votación, evidentemente se vulneraron la convocatoria a la Asamblea Municipal cuestionada en el punto 12 del orden del día; los puntos 24 y 30 de las Normas Complementarias a la misma, así como el artículo 89 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, todos del Partido Acción Nacional, en tanto que el registro de militantes y la recepción de la votación, debían cerrarse hasta después de una hora de haber iniciado la votación.

Adicionalmente, dicha irregularidad se considera determinante en su aspecto cualitativo en tanto que se vulneró el orden normativo intrapartidista al haberse cerrado la recepción de

²¹ Dato extraído de la página 2 del acta de asamblea visible a foja 214 del expediente.

la votación y el registro de militantes para tal efecto, de manera anticipada al plazo legalmente establecido, con lo que se ponen en duda los principios de certeza y libertad del voto al acotarse injustificadamente el parámetro temporal dentro del cual los militantes electores podían sufragar, a sabiendas de que no había acudido aún a emitir su sufragio la totalidad de militantes con posibilidad de hacerlo, máxime si se toma en consideración que la propia clausura de la asamblea se verificó incluso antes de la hora en que se debió haber declarado el cierre de la votación, pues conforme a lo antes anotado, la votación debía concluir a las 16:07 horas del 16 de febrero de 2014 y la clausura de la Asamblea Municipal se verificó a las 15:55 horas del mismo día, cuando aún existía la posibilidad de que 10 militantes incluidos de la lista nominal acudieran a sufragar, lo que de suyo hace que dicha irregularidad se torne particularmente grave.

Por otro lado la determinancia numérica o cuantitativa, se presenta ante la posibilidad de cuantificar con criterios aritméticos la cantidad de votos que se hubieron emitido durante el lapso que se presentó la situación irregular, en comparación con el margen de votos entre el ganador y el segundo lugar; en ese sentido, si la votación debía durar 60 minutos y se cerró el centro de votación 27 minutos antes sin causa justificada, se debe verificar cuantos votos en promedio se recibieron por minuto y, con ese promedio, determinar cuántos votos se habrían recibido en los 27 minutos en que no fue materialmente posible acudir a sufragar, ello tomando en consideración que de acuerdo a las probanzas aportadas a los autos, aún faltaban por emitir su sufragio 10 militantes.

En ese sentido, se tiene que en 33 minutos que duró la votación acudieron a emitir su sufragio 61 militantes, por lo que el

promedio de votación por minuto se obtiene dividiendo el número de militantes entre los minutos en que éstos emitieron su sufragio, de lo que se obtiene el resultado de 1.8 militantes por minuto, que multiplicados por los 27 minutos en que se dejó de recibir la votación, se obtiene la cifra de 48 que corresponde al promedio de afluencia de militantes que pudieron haber acudido durante el tiempo en que se cerró anticipadamente la votación; sin embargo, esa cifra se encuentra limitada por el número de militantes que de acuerdo a los listados nominales faltaban de sufragar que en el caso eran 10.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo al promedio de afluencia de votación por minuto, los 10 militantes con posibilidad de sufragar podían haber acudido sobradamente dentro de los 27 minutos en los que injustificadamente se dejó de recibir la votación, siendo que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar fue de un reducido margen de 4 votos, por lo que evidentemente al resultar que la cantidad de votos que se hubieran podido emitir durante el lapso que se presentó la situación irregular, es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, tornan a dicha irregularidad determinante con base en este criterio, aunado a que no es materialmente posible considerar algún otro criterio de determinancia cuantitativa en razón a que no obran constancias en los autos que así lo permitan.

Asimismo, no es obstáculo a lo anteriormente determinado, que de acuerdo al criterio numérico analizado pudiera parecer apresurado que en promedio acudieran a votar casi dos militantes por minuto, sin embargo debe considerarse que de acuerdo al

anexo 2²² de las Normas Complementarias a la Convocatoria respectiva, pese a ser un solo centro de votación, se ordenó la instalación de 3 mamparas con seis lugares, por lo que los militantes estuvieron acudiendo simultáneamente a emitir su sufragio, aunado a que sólo se trató de una elección por este método de votación por cédula en la asamblea, lo que hace verosímil el promedio de afluencia por minuto obtenido.

Igualmente, no sobra mencionar que en el caso no resulta inusitado el hecho de que no consten escritos de protesta o incidencias respecto de los hechos que configuraron la causal de nulidad en análisis, pues en principio la normativa interna del partido así como la Convocatoria y Normas Complementarias respectivas no establecen mecanismos para que los candidatos o militantes pudieran hacer constar tales irregularidades en algún apartado del acta de la asamblea correspondiente, sino que por el contrario en las aludidas normas complementarias se estableció que los aspirantes o candidatos que consideraran que se han presentado violaciones tenían hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la asamblea para hacerlas valer, a través de un medio de impugnación, de ahí que no resulte factible considerar como un elemento de decisión el hecho de que no existan tales escritos de protesta o incidencias relacionadas a la asamblea cuestionada, máxime si se considera que los candidatos ni siquiera firman el acta correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis y jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación números XXXI/2004, 39/2002 y 6/2001, de rubro

²² Documental visible a foja 208 del expediente.

siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**; **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”** respectivamente.

En suma, al encontrarse acreditados los extremos de la causal de nulidad en análisis y al haberse establecido un solo centro de votación, ello conduce a que se actualice la nulidad de la elección cuestionada.

Por ello, al vulnerarse los principios de certeza y libertad del voto y al no cumplirse en sus exactos términos los dispositivos de la normativa intrapartidista en comento, resulta indudable que la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, validada y ratificada en las determinaciones impugnadas ante esta instancia jurisdiccional, evidencia a su vez la violación a los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación de las mismas.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundados los conceptos de impugnación antes analizados y a efecto de restituir al impugnante en sus derechos político electorales vulnerados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **REVOCAR** la providencias resolutivas dictadas el 31 de marzo de 2014 por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional, así como su ratificación por parte de dicho Comité emitida en fecha 8 de abril del mismo año, por las que declararon infundados los agravios del hoy actor en el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014** y consecuentemente, se declara la **NULIDAD** de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de dicho partido político en Ocampo, Guanajuato verificada mediante Asamblea Municipal celebrada el día 16 de febrero de 2014, quedando intocada dicha asamblea en todo lo que no fue materia de la presente impugnación.

Por tanto, lo procedente es **ORDENAR** al Comité Directivo Municipal del referido instituto político en el municipio de Ocampo, Guanajuato, para que en breve término realice los actos que sean necesarios y suficientes para emitir la convocatoria para la elección del Presidente e integrantes de dicho comité en acatamiento a la presente resolución, en la inteligencia de que, el procedimiento electivo se llevará a cabo con base en las normas complementarias correspondientes a la convocatoria de diecisiete enero de dos mil catorce.

Se vincula a los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal de esta Entidad, ambos del Partido Acción Nacional, a efecto de que se realicen todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución en sus respectivos ámbitos de competencia.

Una vez que se cumpla con lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen, bajo apercibimiento que de no

hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Finalmente, siguiendo con la metodología expuesta y al resultar fundados los conceptos de impugnación con los que el accionante alcanza sus pretensiones, resulta innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad alegados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCAN** la providencias resolutivas dictadas el 31 de marzo de 2014 por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su ratificación por parte de dicho comité emitida en fecha 8 de abril del mismo año, por las que se resolvió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014**.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, verificada mediante Asamblea Municipal celebrada el día 16 de febrero de 2014,

quedando intocada dicha asamblea en todo lo que no fue materia de la presente impugnación.

TERCERO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ocampo, Guanajuato, que en breve término realice los actos que sean necesarios y suficientes para emitir la convocatoria para la elección del Presidente e integrantes de dicho comité en acatamiento a la presente resolución, en la inteligencia de que, el procedimiento electivo se llevará a cabo con base en las normas complementarias correspondientes a la convocatoria de diecisiete enero de dos mil catorce.

CUARTO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

QUINTO. Se vincula a los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal de esta Entidad, ambos del Partido Acción Nacional, a efecto de que se realicen todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución en sus respectivos ámbitos de competencia.

Notifíquese la presente resolución de manera **personal** al accionante y al tercero interesado Rubén Ortiz Salas y Saúl Ortiz Beltrán, en sus domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como órgano partidista responsable; igualmente para su conocimiento y

efectos vinculantes, a los Comités Directivo Estatal y Municipal de Ocampo, Guanajuato, ambos del instituto político referido en sus respectivos domicilios oficiales; **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución y adicionalmente comuníquese por **correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -